

Noviembre 9 de 2021

Señores

AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

Bogotá

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del AUTO N° 09023 (25 de octubre de 2021), Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 00294 del 23 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones.

JOHN FABER CALLE HURTADO, vecino de Medellín, con cédula de ciudadanía 8.128.169 de Medellín, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 292512 del C. S. de la J., actuando en nombre propio en calidad de tercero interviniente debidamente reconocido mediante acto administrativo por parte de la ANLA, atentamente manifiesto que dentro del término legal en los términos de los artículos 76 y 77 del CPACA, interpongo recurso de reposición en contra del AUTO N° 09023 (25 de octubre de 2021), Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 00294 del 23 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1 Procedencia y oportunidad.

Contra la Resolución procede el recurso de reconsideración de acuerdo con el artículo 7 de la parte resolutive del acto administrativo, en concordancia con el artículo 76 del CPACA.

En cumplimiento del artículo 76 del CPACA, este recurso de reposición se presenta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución.

1.2 Personería.

El suscrito actúa en nombre propio.

1.3 Competencia

De conformidad con el artículo 7 de la parte resolutive del acto administrativo, en consonancia con el inciso 2 del artículo 76 del CPACA los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión

Por lo anterior, procederé a presentar el recurso de reposición ante el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

2. HECHOS

2.1 Los hechos se encuentra debidamente registrados en el auto de archivo que ahora se recurre.

2.2 El primero de octubre mediante petición debidamente sustentada, solicité reconocimiento como tercero interviniente en el tramite de licencia ambiental de la minera quebradona.

2.3 Mediante AUTO N° 08415 (05 de octubre de 2021) de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales fui reconocido como tercero interviniente.

2.5 Según AUTO N° 09023 (25 de octubre de 2021), la ANLA ordenó el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 00294 del 23 de enero de 2020 y se tomaron otras determinaciones.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El estudio de impacto ambiental realizado por la entidad solicitante de la licencia ambiental para el proyecto quebradona, es un estudio poco serio que desconoce las normas ambientales vigentes en Colombia y los lineamientos ambientales emitidos por el G20, el G7 y la OCDE de la cual Colombia hace parte.

El EIA presentado por la sociedad ante la ANLA, desconoce como lo argumenté en la solicitud de reconocimiento como tercero interviniente, el derecho a un ambiente sano, especialmente en el componente paisajismo tal como lo comparte la autoridad ambiental al señalar en el auto que ahora se recurre:

*Igualmente, dentro del área de 8 km establecida por la Sociedad se confirmó la ubicación de la vereda Raicero en donde se encuentra el “Morro Alegre” mencionado en el EOT como área de importancia paisajística para Fredonia. Como complemento a lo anterior, **y haciendo alusión al numeral 48 del EOT cuya cita fue expuesta en párrafos anteriores, este fragmento menciona la importancia del recorrido de la vía Fredonia – Puente Iglesias por su valor paisajístico**, y al respecto esta Autoridad evidenció que la Sociedad ubicó únicamente un mirador panorámico cerca a este corredor vial (a 100 m aproximadamente), que fue el punto denominado “Mirador Marsella” (Tabla 4.2.7 Sitios de interés paisajístico de la información con radicado 2021011893-1-000 del 27 de enero de 2021). **Vale la pena***

resaltar que este corredor vial, dentro del área de 8 km establecida por la Sociedad, presenta una longitud aproximada de 14 km. Además, dicho trayecto fue realizado por el equipo evaluador de ANLA durante la segunda visita de evaluación, en donde se logró evidenciar la riqueza panorámica que conserva esta zona en dirección al río Cauca.

En este punto, se resalta que tanto la Laguna Santa Isabel como el Morro Alegre son sitios que no fueron incluidos dentro de la información que utilizó la Sociedad para el proceso de delimitación del área de influencia del componente de Paisaje. Igualmente, con el recorrido realizado por el equipo evaluador en el trayecto Fredonia – Puente Iglesias, se observan vacíos de información en el levantamiento sobre miradores panorámicos, por cuanto, una vez más, esta Autoridad reitera la incertidumbre que genera la no completitud de la información para evaluar la trascendencia de los impactos al Paisaje.

Tal como lo respalda con estos apartados, la ANLA comparte mis argumentos en relación con la deficiencia del estudio de impacto ambiental en la componente paisajismo, pues es claro que la sociedad solicitante de la licencia, dentro del recorrido de la vía **Fredonia-Puente Iglesias**, dejó fuera del área de influencia una gran riqueza panorámica de esta zona hacia el río Cauca y hacia la montaña donde se adelanta el proyecto, omitiendo lugares como: (Lista meramente enunciativa, no taxativa) Escuela Nueva Hoyo Frio y salón comunal, placa polideportiva, capilla, estaderos mixto las guacamayas y arco iris, mirador de la cruz de propiedad de la señora Mercedes González y de uso permitido a la comunidad, mirador el Alto, mirador Camilo Orozco, mirador cancha de fútbol, mirador los Calle, mirador los Hurtado, mirador la Vuelta Serna, mirador Barrio Nuevo (antes Barrio Pobre) San Cayetano, trapiche la Meseta y acueducto Veredal, todos estos lugares de gran interés paisajístico para la **Vereda Hoyo Frio** del Municipio de Fredonia.

4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Con la decisión de archivo y no de negación, la ANLA está vulnerando de forma directa la Constitución Política en su artículo 79 y el Decreto 1076 de 2015 especialmente en su artículo 2.2.2.3.2.2

Por todo lo anterior respetuosamente me permito presentar la siguiente,

5. PETICIÓN

5.1. El desarchivo del expediente y la expedición del acto administrativo definitivo en el que se niegue la licencia ambiental por las irregularidades advertidas en el auto de archivo.

5.2. En caso de no acceder al desarchivo y posterior negación de la licencia ambiental, se exija la complementación del estudio de impacto ambiental y que se incluya a la totalidad de la comunidad de la **Vereda Hoyo Frio del Municipio de Fredonia** como comunidad afectada por paisajismo. De no ajustarse la sociedad solicitante de la licencia ambiental para el proyecto quebradona a lo exigido para un

correcto estudio de impacto ambiental, que se proceda con la negación de la licencia ambiental a este proyecto, por las externalidades negativas que trae a las comunidades y dada la amenaza que representa para la subsistencia de las generaciones futuras.

5.3. Se conceda el recurso de apelación y se remita el expediente al superior jerárquico en caso que este exista.

6. ANEXOS Y PRUEBAS

- Téngase como tales, las arrimadas por parte de la sociedad solicitante de la licencia ambiental, en especial las relacionadas con el deficiente estudio de impacto ambiental y lo consignado en el auto de archivo que ahora se recurre.

8. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, registro como dirección la siguiente: Vereda Hoyo Frio del Municipio de Fredonia, email jcalles111@yahoo.es y celular 3053455018.

Atentamente,



JOHN FABER CALLE HURTADO
C.C. 8.128.169 de Medellín
T.P. 292512 del C.S. de la J.